

Quito, D.M., 03 de marzo de 2021

CASO No. 925-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se desestiman las alegaciones de vulneración a la garantía de aportar prueba y del derecho a la defensa en las sentencias de primera y segunda instancia de un juicio ejecutivo.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 7 de octubre del 2004, la Financiera Unión del Sur FINUSUR S.A. (también, “la compañía”), presentó demanda ejecutiva contra Marcos Espinoza Garate, William Edison Espinoza Garate y María Alexandra San Lucas de Espinoza (también, “los demandados”) y solicitó el pago de USD 50.000,00 más los intereses pactados y de mora, demanda que dio origen al proceso N.º 09328-2004-0585. El título presentado conjuntamente con la demanda fue un pagaré a la orden.
2. El Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil (también, “el juzgado”) emitió, el 19 de enero de 2005, auto en el que abrió la causa a prueba por el término de seis días. En documentos del 20 y 27 de enero de 2005, la compañía anunció su prueba: la reproducción del pagaré y de los documentos anexados a la demanda y la confesión judicial de los demandados¹. Los demandados, en documento del 24 de enero de 2005, solicitaron: la realización de una inspección judicial a los libros contables de la compañía, un peritaje y certificaciones de la Superintendencia de Compañías².
3. En auto de 25 de enero de 2005 el juzgado designó los peritos para la realización de la prueba requerida por los demandados³. El 9 de mayo de 2005 los demandados solicitaron la práctica de una confesión judicial del representante legal de la compañía⁴, petición que fue negada por el juzgado mediante autos del 17 de mayo y

¹ Hojas 41 y 47 del expediente de primera instancia.

² Ibíd., hojas 44 y 45.

³ Ibíd., hoja 46.

⁴ Ibíd., en hoja 78.

21 de junio de 2005⁵, en este último, además, se puso en conocimiento de las partes el informe pericial realizado sobre el pagaré y su copia.

4. El 30 de mayo de 2005, los demandados solicitaron una inspección judicial a los libros contables del Banco del Austro. Fundamentaron su solicitud en que no se logró establecer la dirección de FINUSUR S.A., lo que impidió realizar la inspección judicial a sus libros contables, y que como pago parcial de la deuda lo habían realizado al Banco del Austro. Luego, el 24 de junio de 2005, los demandados insistieron en su solicitud de inspección judicial, así como impugnaron y solicitaron la ampliación del informe pericial⁶. En auto de 19 de julio de 2005 el juzgado informó al perito sobre la impugnación y solicitud de aclaración de su informe y negó la práctica de la inspección judicial al Banco del Austro⁷.
5. El 16 de agosto de 2005, los demandados indicaron que la ampliación del peritaje no se realizó dentro del término concedido y solicitaron la realización de otro⁸. En auto del 28 de septiembre de 2005, el juzgado requirió que el perito cumpla con lo dispuesto en providencia del 19 de julio de 2005⁹. En oficio del 15 de diciembre de 2005, el perito ratificó su informe en todas sus partes¹⁰.
6. El 26 de agosto de 2008, el juzgado expidió sentencia que aceptó la demanda y ordenó el pago. Los demandados solicitaron aclaración de la sentencia, misma que fue negada en auto del 22 de octubre de 2008.
7. Los demandados dedujeron recurso de apelación y en segunda instancia el proceso se identificó con el número 09111-2009-0123. El 14 de diciembre de 2010, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitió sentencia en la que negó el recurso planteado y ratificó la sentencia de primera instancia. En auto del 26 de agosto de 2011, la Sala negó la ampliación que fue solicitada por los demandados.
8. Los demandados solicitaron que se declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia, lo que fue negado en auto de 8 de abril de 2013.
9. El 7 de mayo de 2013, Marcos Espinoza Garate, William Edison Espinoza Garate y María Alexandra San Lucas de Espinoza presentaron acción extraordinaria de protección impugnando las siguientes providencias: i) sentencia de primera instancia, ii) sentencia de segunda instancia y iii) auto por el que se negó la petición de que se declare la nulidad de la sentencia, de 8 de abril de 2013. Además, aun cuando no la impugnó expresamente, en la demanda también se formularon argumentos en contra

⁵ Ibíd., hojas 79 y 97.

⁶ Ibíd., hoja 99.

⁷ Ibíd., hoja 101.

⁸ Ibíd., hoja 107.

⁹ Ibíd., hoja 109.

¹⁰ Ibíd., hoja 111.

del auto por el que se negó la práctica de una confesión judicial del representante legal de la compañía, de 17 de mayo de 2005.

10. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 11 de octubre de 2016, admitió a trámite la demanda presentada y en virtud del sorteo realizado el 9 de noviembre de 2016, le correspondió su sustanciación al entonces juez Francisco Butiñá Martínez.
11. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 3 de diciembre de 2020, en la que requirió a los correspondientes jueces su informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

12. Los accionantes pretenden que se acepte su acción extraordinaria de protección y, en consecuencia, se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.
13. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:
 - 13.1. Que las decisiones impugnadas (sin señalar cuál, específicamente) vulneraron la garantía de aportar prueba, los derechos de tutela judicial efectiva y defensa y la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, previstos en los artículos 76.7.h, 75, 76.7 y 76.7.k de la Constitución por cuanto no se habría ordenado la práctica de una confesión judicial al representante legal de la compañía FINUSUR S.A., no se habría concedido la realización de un nuevo informe pericial sobre el pagaré a la orden y su copia y porque no se practicó, una inspección judicial a los libros contables de la compañía FINUSUR S.A, misma que, posteriormente, fue cambiada, requiriendo que se la realice a los libros contables del Banco del Austro.
 - 13.2. Que las decisiones impugnadas (sin señalar cuál, específicamente) inobservaron el principio de aplicación directa de los derechos, previsto en el artículo 11.3 de la Constitución.
 - 13.3. Que se habría vulnerado la garantía de la defensa prevista en el artículo 76.7 de la Constitución por cuanto la compañía fue representada por un abogado cuya procuración judicial emitida en el extranjero no se habría autenticado o legalizado ocasionando, en consecuencia, ilegitimidad de personería.

C. Informe de descargo

14. Pese a lo dispuesto en el auto de 3 de diciembre de 2020, los informes de descargo no han sido presentados.

II. Competencia

15. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “la LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Cuestión previa

16. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
17. En la sentencia N.º 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
18. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia últimamente referida señaló que: “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”.
19. En la citada sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:

44. (...) es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

20. Sistematizando esta jurisprudencia, en la sentencia N.º 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional señaló que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

21. En el presente caso, los accionantes, a más de las sentencias del 13 julio de 2007 y 14 de diciembre de 2010 (que son susceptibles de ser examinadas mediante esta acción) impugnó expresamente el auto del 8 de abril de 2013, emitido por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y formuló cargos, es decir, impugnó implícitamente, el auto de 17 de mayo de 2005, emitido por el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil del Guayas. Por lo tanto, previo a su examen, corresponde verificar si estos autos constituyen o no providencias susceptibles de ser examinadas en una acción extraordinaria de protección.
22. Acerca del auto del 17 de mayo de 2005, que negó la práctica de una confesión judicial por el representante de FINUSUR S.A., requerida por los demandados –hoy accionantes– no se observa que resolviera el fondo de las pretensiones (aceptar o no la demanda planteada), razón por la que se descarta el supuesto **(1.1)**. Tampoco se evidencia que el auto impidiera la sustanciación del juicio, pues el mismo continuó hasta la emisión de sentencia en segunda instancia, por lo que se descarta el supuesto **(1.2)**.
23. En relación a si el auto ocasionó un gravamen irreparable a los derechos de los accionantes, se advierte que, luego de su expedición, se continuó con la tramitación de la causa hasta la emisión de sentencias de primera y segunda instancia, sentencias en las que se debía resolver sobre las implicaciones de los incidentes sobre la prueba en la validez del proceso y en la resolución de la causa. Además, al haber sido impugnadas también dichas sentencias por haber afectado la garantía de aportar prueba, se ratifica que el eventual gravamen que hubiere podido ocasionar el auto impugnado no habría sido irreparable. De allí que se descarta el presupuesto **(2)**.
24. Respecto del auto del 8 de abril de 2013, que negó la solicitud de nulidad procesal, no se evidencia que el mismo resolviera las pretensiones de la demanda, por lo que se descarta el supuesto **(1.1)**. Tal decisión tampoco impidió la continuación del juicio, pues este ya había concluido con la decisión de segunda instancia, por lo que no se verifica el presupuesto **(1.2)**. Por tanto, no se puede concluir que el auto impugnado hubiera puesto fin al proceso.
25. Adicionalmente, esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos del auto impugnado, en este caso, puedan provocar daño irreparable a los derechos fundamentales de los accionantes, considerando que el juicio ejecutivo había

concluido previamente, con la sentencia de apelación, y que la validez procesal se declaró en dicha sentencia, declaración que no podía ser alterada por el auto en cuestión, considerando que el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil¹¹ no permitía que el propio tribunal declare la nulidad de su sentencia. De allí que, se descarta que el referido auto se enmarque en el supuesto (2) arriba indicado.

26. Por las consideraciones antes expuestas, se establece que los autos del 17 de mayo de 2005 y 8 de abril de 2013, al no ser autos definitivos ni poder ser tratados como tales, no son susceptibles de acción extraordinaria de protección y se descarta su análisis.
27. En consecuencia, se procederá únicamente con el examen de las sentencias de primera y segunda instancia.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

28. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
29. En relación al cargo sintetizado en el párrafo 13.1 *supra*, los accionantes señalaron que las sentencias impugnadas vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso a la defensa, aportar y contradecir prueba, y ser juzgado por un juez imparcial. Sin embargo, al justificar las alegaciones, únicamente se indicó que sus derechos se afectaron por cuanto se negó la práctica de medios probatorios, tales como: una confesión judicial del representante legal de la compañía FINUSUR S.A, una inspección judicial a los libros contables de dicha compañía y la práctica de otro peritaje al pagaré a la orden. Por lo tanto, basta con examinar la presunta vulneración de la garantía de aportar prueba para verificar la procedencia o no de los cargos, de allí que el problema jurídico se plantea en los siguientes términos: ¿Vulneraron las sentencias impugnadas la garantía de presentar pruebas porque no se habría concedido la práctica de otro peritaje sobre el pagaré a la orden, una confesión judicial y una inspección judicial a la compañía FINUSUR S.A?
30. Respecto del cargo resumido en el párrafo 13.2 *supra*, se verifica que el artículo 11.3 de la Constitución no prevé un derecho fundamental ni se lo invoca en relación a uno de estos derechos, razón por la cual su examen está fuera del alcance de una acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, este cargo no permite formular un problema jurídico¹².

¹¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 281: “El juez que dictó sentencia, no puede revocar ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días”.

¹² En este mismo sentido, véanse las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador No. 1035-12-EP/20, del 22 de enero del año 2020, párr. 12 y No. 1951-13-EP/20, del 28 de octubre del año 2020, párr. 18.

31. Acerca del cargo expuesto en el párrafo 13.3 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneraron las sentencias impugnadas el derecho a la defensa porque se habría permitido que un procurador comparezca a juicio con un poder emitido en el exterior que no fue autenticado o legalizado?

V. Resolución de los problemas jurídicos

D. ¿Vulneraron las sentencias impugnadas la garantía de presentar pruebas porque no se habría concedido la práctica de otro peritaje sobre el pagaré a la orden, una confesión judicial y una inspección judicial a la compañía FINUSUR S.A?

32. En relación a la garantía de aportar prueba, el artículo 76.7.h de la Constitución prevé:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

33. En el caso, los accionantes cuestionan las decisiones judiciales por cuanto no se habría permitido la práctica de elementos probatorios como: i) la confesión judicial del representante legal de la compañía FINUSUR S.A., ii) la inspección judicial de los libros contables de la compañía, la cual, posteriormente, fue cambiada, requiriendo que se la realice en los libros contables del Banco del Austro y iii) la realización de un nuevo peritaje sobre el pagaré a la orden.
34. Para resolver el problema jurídico, conviene referirse a las siguientes actuaciones procesales:
- 34.1. En auto del 19 de enero de 2005, el juzgado abrió la causa a prueba. Tanto la parte actora como los demandados solicitaron sus medios probatorios, los cuales fueron atendidos por el juzgado en providencias del 25 y 27 de enero de 2005 (ver párrafos 2 y 3 *supra*).
- 34.2. El 9 de mayo de 2005, los demandados solicitaron la práctica de una confesión judicial del representante legal de la compañía. Dicho pedido fue negado por el juzgado tanto en auto del 17 de mayo de 2005, por extemporáneo, como en el auto del 21 de junio de 2005, en el que se afirmó:

2) En el presente caso que nos ocupa, el término de prueba inició el 20 de enero del 2005, y feneció el 27 del mismo mes y año.- Por tanto, las partes desde el 27 de enero del presente año, tenían doce días para solicitar confesión judicial, y, el petitorio de los mandados fue el 9 de mayo del 2005, las 15h44.-

- 34.3.** También en escritos del 30 de mayo y 24 de junio del 2005, los demandados solicitaron una inspección judicial a los libros contables del Banco del Austro (ver párrafo 4 *supra*), toda vez que la inspección a los libros de la compañía no pudo realizarse por no contar con su dirección domiciliaria y porque habrían realizado un pago parcial de la deuda en dicha entidad bancaria. Esta petición fue negada en auto del 19 de julio de 2005, de la siguiente forma:

Se niega la inspección judicial a los libros contables del Banco de Austro, por extemporánea; dado que, la inspección judicial solicitada dentro del término de prueba, mediante escrito del 24 de enero del 2005, a las 16h12, es a los libros contables de FINANCIERA UNIÓN DEL SUR S.A. (FINUSUR).

- 34.4.** En escrito del 16 de agosto de 2005, los demandados solicitaron la realización de un nuevo peritaje sobre el pagaré a la orden por cuanto el perito no se habría pronunciado sobre la impugnación y aclaración solicitada (ver párr.5 *supra*). Si bien, el perito contestó el cuestionamiento de los demandados ratificando en todas sus formas el peritaje, no se evidencia pronunciamiento del juzgado respecto de la concesión del nuevo peritaje requerido.
- 35.** Por lo expuesto, sobre i) se advierte que el juzgado se pronunció respecto de la solicitud de confesión judicial, negando la misma por considerarla extemporánea. En este sentido, se evidencia, además, que los accionantes tuvieron la oportunidad de aportar prueba y, en efecto, lo hicieron dentro del término oportuno, razones por las que no se advierte que la alegada vulneración de la garantía de aportar prueba haya ocurrido. Cabe señalar que un examen respecto del acierto de la aplicación de las reglas en este caso excedería el ámbito de control de esta Corte, el cual se limita a establecer la afectación o no de derechos fundamentales.
- 36.** En referencia a ii) se desprende que el juzgado designó y posesionó a un perito para la realización de la inspección judicial a los libros contables de la compañía, sin embargo, dado que los demandados no pudieron establecer el domicilio de la misma, dicho peritaje no se efectuó. Asimismo, atendió la solicitud de cambio de la inspección judicial para que se la realice en los libros contables del Banco del Austro, negando la misma, por considerar que esta entidad no era parte procesal. De allí que, se advierte que la no realización de este elemento probatorio no es atribuible a una falta de pronunciamiento judicial, de la que se pueda concluir que se haya vulnerado la garantía de aportar prueba.
- 37.** Sobre iii) si bien los accionantes solicitaron la realización de un nuevo peritaje por encontrarse inconformes con el realizado, dicha prueba era facultativa. Así pues, según el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil vigente a la época: “*En caso de discordia en los informes periciales, el juez de considerarlo necesario para*

formar su criterio, nombrará otro perito”. De allí que, la falta de nombramiento de otro perito obedeció a una facultad del juez que los accionantes no han logrado demostrar que se ejerciera de forma arbitraria, y que incidiera en su garantía de aportar prueba, con lo que, se descarta la alegada afectación de la garantía de aportar prueba.

38. Por las consideraciones antes mencionadas, se descarta la vulneración de la garantía de aportar prueba.

E. ¿Vulneraron las sentencias impugnadas el derecho a la defensa porque se habría permitido que un procurador comparezca a juicio con un poder emitido en el exterior que no fue autenticado o legalizado?

39. En relación al derecho a la defensa, el artículo 76.7.a de la Constitución prevé:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

40. Los accionantes cuestionan la participación de un procurador judicial de la compañía refiriéndose, únicamente, a dos disposiciones del Código de Procedimiento Civil, relativas a la autenticación y legalización de instrumentos otorgados en el extranjero (artículos 188 y 190).
41. Al respecto, de la revisión del expediente, se advierte que esta fue una alegación formulada al interponer el recurso de apelación, la cual fue considerada en la sentencia de segunda instancia, que dio por satisfecha la representación legal de la parte actora con el poder y procuración judicial presentada¹³. Además, la falta de argumentos adicionales en la demanda de acción extraordinaria de protección impide que esta Corte identifique una irregularidad que haya afectado la garantía de la defensa alegada por los accionantes.
42. Por las consideraciones previas, se descarta la alegada vulneración del derecho a la defensa debiéndose, en consecuencia, desestimar la acción.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹³Hoja 207 expediente de segunda instancia.

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 925-16-EP.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL